RADICADO: 2021 - 00046 – 00

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 3 de marzo de 2021, a las 5 p.m. quedo debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 25 de febrero del año avante, por medio del cual se inadmitió la demanda. No fue objeto de recurso alguno. El día 5 de marzo de 2021, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, marzo 8 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TECERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Marzo Nueve de Dos Mil Veintiuno

El señor DIEGO ORLANDO CARO ROMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad y actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda para proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de la señora LAURA DANIELA BARRAGAN PATIÑO, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, la cual ha sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TECERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO;

RESUELVE:

1° ADMITIR la demanda para proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por el señor DIEGO ORLANDO CARO ROMERO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LAURA DANIELA BARRAGAN PATIÑO.

2° CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, señora LAURA DANIELA BARRAGAN PATIÑO, por el termino de (20) días para que la conteste. Dicha notificación deberá realizarse conforme a lo señalado por el Art. 8o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3° Previamente a decretar la medida cautelar, solicitada por la parte actora, se ordena a la misma indicar el valor de las pretensiones, siendo ello requerido para fijar la caución señalada en el Numeral 2°, Art. 590, del Código General del Proceso. A la parte demandante se le concede el término de Cinco (5) días para ello, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

4° TRAMITAR la presente demanda, conforme, lo establecido en los artículos 369 y s.s. del código general del proceso.

5° A la abogada GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ ya se le reconoció personería para representar a la parte actora.

Notifíquese,

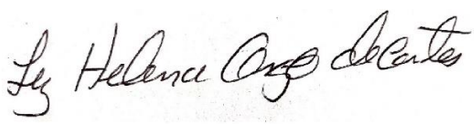

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD

AMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 041 de hoy, 10 de Marzo de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario